



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 5 de agosto de 2019 se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones: i) se admitió la demanda ii) se ordenó notificar personalmente y tramitar las comunicaciones respectivas al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS; el Municipio Villa de San Diego de Ubaté; la Concesionaria de Vías y Peajes 2016 S.A.-VIPSA 2016-; Codensa S.A. E.S.P.; Ajecolombia S.A.; Soportes Industriales Mac de Colombia S.A.S. y Marcelo Aguazaco Castillo (fls. 195-198, C. ppal.).

El 13 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la parte actora presentó certificado de comunicación realizada para los accionados, incluyendo el señor Marcelo Aguazaco Castillo sin que se hubiera presentado para su notificación personal ni tampoco se adelantó su trámite posterior de notificación por aviso.

En ese sentido, al revisar el expediente y no haberse acreditado la notificación por aviso del accionado Marcelo Aguazaco Castillo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., esto es, declararse surtida al entregarse el aviso en el lugar de destino (es decir debe dirigirse al domicilio del demandado), mediante auto del 23 de marzo de 2021 esta autoridad judicial requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara su entrega dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o, en su defecto, realizara la manifestación pertinente para adelantar el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Otros

Por lo anterior, se denota que una vez vencido el término otorgado, el apoderado de la parte actora hizo caso omiso al requerimiento efectuado.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a lo expuesto precedentemente, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito con base en lo siguiente:

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece que una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará su cumplimiento en el término de los quince (15) días siguientes, si en dicho término no se cumplió la carga impuesta se dispondrá de la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Ahora bien, el auto admisorio de la demanda objeto del presente asunto, se resolvió en sus numerales quinto y sexto que la parte demandante debía remitir a las entidades demandadas copia de los traslados, y al particular demandado la citación que señala el artículo 612 del C.G.P. y acreditar la constancia de entrega so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

En atención a que la parte demandante no había acreditado las labores allí expuestas frente a la notificación por aviso del señor Marcelo Aguazaco Castillo, este despacho el 23 de marzo le requirió para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 28 de abril de 2021, sin que a la fecha la parte demandante haya acreditado la entrega de la notificación por aviso, este despacho tendrá por desistido el medio de control incoado, frente a lo pretendido para el accionado Marcelo Aguazaco Castillo.

Es necesario reiterar que la carga procesal encomendada era indispensable para continuar la etapa procesal pertinente, pues se requiere la notificación de todos los demandados para poder continuar con el desarrollo normal de la Litis.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Otros

Ahora bien, dado que en el presente asunto no se presentaron medidas cautelares, no se procederá a condenar en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

O.A.R.M.

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO  ADMINISTRATIVO DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ  Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b>  Secretaria</p>
---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*0812af63351ade0f9bcc9b464fe09992f747cd24f4b416a7d405abb84a497bae*

*Documento generado en 11/05/2021 11:52:22 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*